FACEPHI BIOMETRIA S.A
A.54659313
Calle México, 20 – 3ºC · 03008 Alicante
Phone (+34) 965 108 008

MERCADO ALTERNATIVO BURSÁTIL (MAB)
Palacio de la Bolsa
Plaza de la Lealtad, 1
28.014 Madrid

Alicante, 22 de marzo de 2017

COMUNICACIÓN HECHO RELEVANTE – FACEPHI BIOMETRÍA, S.A.

Muy Sres. nuestros:

En virtud de lo previsto en el artículo 17 del Reglamento (UE) nº 596/2014 sobre abuso de mercado y en el artículo 228 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, y disposiciones concordantes, así como en la Circular 15/2016 del Mercado Alternativo Bursátil (MAB), ponemos en su conocimiento el siguiente Hecho Relevante relativo a la sociedad FACEPHI BIOMETRÍA, S.A. (en adelante "FacePhi" o la "Sociedad").

Aprobación de la nueva versión del Reglamento Interno de Conducta en materias relacionadas con el Mercado de Valores de la Sociedad

El Consejo de Administración de FACEPHI, en su reunión celebrada el día 21 de marzo de 2017, ha aprobado por unanimidad la nueva versión del Reglamento Interno de Conducta en materias relacionadas con el Mercado de Valores de la Sociedad.

La nueva versión del Reglamento Interno de Conducta en materias relacionadas con el Mercado de Valores se encuentra disponible en la página web de la Sociedad (http://www.facephi.com/) en la sección "Inversores", apartado "Información de Empresa".

Quedamos a su disposición para cuantas aclaraciones consideren oportunas.

Atentamente,

Salvador Martí Varó
Presidente del Consejo de Administración

FacePhi

Beyond Biometrics

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE FACEPHI BIOMETRÍA, S.A.

www.FacePhi.com

Este documento es propiedad de FacePhi Biometría S.A. Todos los derechos reservados. Queda prohibida la copia parcial o total de este documento. Este documento contiene información de uso interno, considérese como herramienta de trabajo.

FacePhi

© 2017 FacePhi Biometria. Todos los derechos reservados. El logotipo FacePhi y F7 Face Recognition son marcas comerciales de "FacePhi Biometria S.A." (A-54659313) registradas internacionalmente. Los nombres de otros productos y empresas aquí mencionadas pueden ser marcas comerciales de sus respectivos titulares. Debido a que FacePhi presenta con frecuencia nuevas versiones y actualizaciones de su software, las imágenes mostradas en este documento pueden ser diferentes de las que vea en pantalla.

ÍNDICE

PREÁMBULO 4

CAPÍTULO PRIMERO. ÁMBITO DE APLICACIÓN. ÓRGANO DE CONTROL 5

Artículo 1.- Ámbito de aplicación 5
Artículo 2.- Órgano de control 5

CAPÍTULO SEGUNDO. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA E INFORMACIÓN RELEVANTE 5

Artículo 3.- Información privilegiada y su tratamiento 5
Artículo 4.- Información relevante, tratamiento y comunicación 7
Artículo 5.- Comunicación de información privilegiada en el marco de una prospección de mercado 8
Artículo 6.- Registro de información privilegiada en el marco de prospecciones de mercado 9
Artículo 7.- Manipulación de mercado 11
Artículo 8.- Fase de estudio de operaciones. Deberes de conducta. 13
Artículo 9.- Excepción al deber de comunicar la información relevante. Operaciones en fase de estudio 14

CAPÍTULO TERCERO. TRANSACCIONES DE ADMINISTRADORES Y DIRECTIVOS 14

Artículo 10.- Comunicación de las transacciones de los administradores y directivos 14
Artículo 11.- Deberes de conducta 15
Artículo 12.- Autocartera 16

CAPÍTULO CUARTO. CONFLICTO DE INTERÉS 16

Artículo 13.- Deber de informar 16
Disposición final única. Eficacia y actualización. 16

ANEXO I 17

ANEXO II 19

ANEXO III 21

ANEXO IV 22

ANEXO V 23

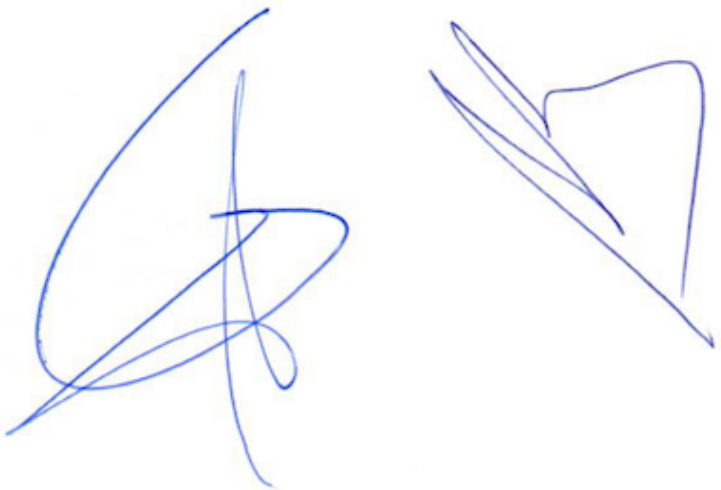

PREÁMBULO

FacePhi Biometría, S.A. (en adelante, "**FACEPHI**" o la "**Sociedad**", indistintamente) es una empresa en expansión de reducida capitalización en los términos de la norma Segunda de la *Circular 6/2016 del Mercado Alternativo Bursátil* (en adelante, el "**MAB**"), *sobre los requisitos y procedimiento aplicables a la incorporación y exclusión en el MAB de acciones emitidas por empresas en expansión y por Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario* (en adelante, "**SOCIMI**").

El presente Reglamento Interno de Conducta en el ámbito del Mercado de Valores (en adelante, el "**RIC**" o el "**Reglamento**", indistintamente) ha sido aprobado por el Consejo de Administración de FACEPHI el 21 de marzo de 2017, en atención a lo dispuesto en la Circular 15/2016 MAB sobre la información a suministrar por empresas en expansión y Socimi incorporadas a negociación en el Mercado Alternativo Bursátil (en adelante, la "**Circular 15/2016**"), sustituyendo al anterior en aras de seguir el espíritu de la Guía de Buenas Prácticas de las Entidades Emisoras en el Mercado Alternativo Bursátil, publicada en mayo de 2015 (en adelante, la "**Guía**"), así como, en particular, de conformidad con el artículo 225.2 del *Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores* (en adelante, la "**LMV**").

En concreto, la Circular 15/2016, atendiendo la naturaleza de la Sociedad señala que *"Para determinar el nivel y las características de la información exigible a las entidades de reducida capitalización y SOCIMI cuyas acciones se negocien en el Mercado Alternativo Bursátil, se ha procurado un equilibrio entre dos principios: el principio de suficiencia de la información, pues los inversores deben tener a su disposición un volumen de información razonable para adoptar con conocimiento de causa sus decisiones de compra o venta de acciones, y el de simplicidad, propio de la filosofía que inspira el Mercado Alternativo Bursátil y, en particular, los segmentos correspondientes a las entidades de reducida capitalización y SOCIMI."*

Asimismo, el presente Reglamento cumple con las directrices y pautas en materia de abuso de mercado en beneficio de la transparencia de la Sociedad y de la adecuada información y protección de los inversores, incluyendo, a título enunciativo y no limitativo, el *Reglamento (UE) 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, en materia de abuso de mercado.*

CAPÍTULO PRIMERO. ÁMBITO DE APLICACIÓN. ÓRGANO DE CONTROL

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplica a los miembros del Consejo de Administración de FACEPHI, al Secretario del Consejo de Administración, a los Directivos y a su personal que por razón de su trabajo, cargo o funciones tenga acceso a hechos, decisiones e informaciones que puedan influir en la cotización de las acciones de FACEPHI. En adelante, los "**Destinatarios**".

Artículo 2.- Órgano de control

El órgano de control de este Reglamento podrá ser aquél que elija el Consejo de Administración y sea aprobado por mayoría.

En todo caso, el órgano de control deberá informar al Consejo de Administración con la periodicidad que resulte adecuada al tamaño, evolución y complejidad de la Sociedad de cuanto corresponda en relación a la materia objeto de este RIC, salvo en aquellos casos en que se establezca un plazo en este Reglamento o en la normativa aplicable o bien, por la naturaleza del asunto, deba comunicarse en forma inmediata.

CAPÍTULO SEGUNDO. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA E INFORMACIÓN RELEVANTE

Artículo 3.- Información privilegiada y su tratamiento

1. Se considerará información privilegiada toda aquella de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a FACEPHI o a los valores de FACEPHI que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización. A estos efectos se entenderá incluida en el concepto de cotización, además de la correspondiente a los valores negociables o instrumentos financieros, la de los instrumentos derivados relacionados con aquéllos.

Se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas

circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los valores de FACEPHI. Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones.

2.- Los Destinatarios que posean información privilegiada deberán salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas en los términos legalmente previstos.

3.- Tales Destinatarios se abstendrán de:

a. Realizar o intentar realizar operaciones con información privilegiada, entendiéndose por tal:

i. Adquirir, transmitir o ceder por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, los valores negociables o instrumentos financieros a los que se refiera la información privilegiada.

ii. Cancelar o modificar una orden relativa al valor negociable o instrumento financiero al que se refiere la información cuando dicha orden se hubiese dado antes de que el interesado tuviese conocimiento de la información privilegiada.

b. Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o funciones.

c. Recomendar que otra persona realice operaciones con información privilegiada o inducirla a ello, entendiéndose por tal:

i. Recomendar a un tercero que adquiera, transmita o ceda valores negociables o instrumentos financieros o inducir a ese tercero a que los adquiera, transmita o ceda basándose en dicha información.

ii. Recomendar a un tercero que cancele o modifique una orden relativa a los valores negociables o instrumentos financieros o inducir a ese tercero a realizar esa cancelación o modificación basándose en dicha información.

4.- El incumplimiento de las obligaciones de abstención descritas en las letras (b) y (c) del apartado 3 del presente artículo, supondrá la comunicación ilícita de información privilegiada.

En este sentido, se entenderá que existe comunicación ilícita de información privilegiada cuando una persona que posee información privilegiada:

a. La revele a cualquier otra persona, excepto cuando dicha revelación se produzca en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o funciones.

b. Recomiende que otra persona realice operaciones con información privilegiada o le induzca a ello en los términos descritos en la letra (c) del apartado 3 del presente artículo, cuando la persona que revele la recomendación o inducción sepa o deba saber que se basaba en información privilegiada.

Artículo 4.- Información relevante, tratamiento y comunicación

1.- Se considerará información relevante toda aquella cuyo conocimiento pueda afectar razonablemente a un inversor para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y, por tanto, pueda influir de forma sensible en su cotización.

2.- Especialmente, para determinar el carácter relevante de la información, se adoptarán los criterios que al respecto fije el MAB, en los términos previstos en la normativa publicada por el mismo (por ejemplo, la Circular 15/2016 MAB).

3.- El órgano de control comunicará directamente la información relevante al MAB tan pronto como sea conocido el hecho o en cuanto se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate y haya sido conocido por el órgano de control, sin perjuicio de que, en estos últimos casos, dicha comunicación pueda efectuarse con anterioridad si FACEPHI estima que ello no lesiona sus legítimos intereses o en cumplimiento de lo previsto en la letra (e) del apartado 1 del artículo 8 del presente Reglamento.

4.- La comunicación de información relevante indicada en el apartado anterior deberá efectuarse simultáneamente a su publicación en la página web de FACEPHI, donde deberá permanecer publicada por orden cronológico por un periodo de, al menos, cinco años.

Cuando dicha información pueda perturbar el normal desarrollo de las operaciones sobre los valores de FACEPHI o poner en peligro la protección de los inversores, FACEPHI deberá comunicar al MAB la información relevante con carácter previo a su publicación.

5.- FACEPHI podrá, bajo su propia responsabilidad, retrasar la publicación y difusión de la información relevante cuando considere que la información perjudica sus intereses legítimos, siempre que tal omisión no sea susceptible de confundir al público y que pueda garantizar la confidencialidad de dicha información. FACEPHI informará de tales circunstancias inmediatamente al MAB.

6.- FACEPHI observará especial cuidado en la difusión de la información relevante y, en particular, no combinará, de manera que pueda resultar engañosa, dicha información con la comercialización de sus actividades.

7.- El órgano de control expondrá, en su caso, al Presidente del Consejo de Administración las informaciones referidas en los apartados 4, segundo párrafo, y 5 anteriores, para que evalúe si tales informaciones ameritan el tratamiento que señalan los citados apartados. Es decir, el Presidente del Consejo de Administración evaluará y, en su caso, decidirá si la información de que se trata ha de comunicarse en forma previa a su publicación o retrasar su comunicación y publicación, según sea el caso.

Artículo 5.- Comunicación de información privilegiada en el marco de una prospección de mercado

1.- Se considerará prospección de mercado la comunicación de información por parte de FACEPHI a uno o más inversores potenciales, con carácter previo al anuncio de una operación, con la finalidad de evaluar el interés de los mismos en una posible operación y las condiciones relativas a la misma.

2.- La comunicación de información anteriormente referida podrá realizarse de manera oral, en reuniones físicas, a través de llamadas telefónicas o videoconferencias, o de manera escrita, por correo postal, fax o comunicaciones electrónicas.

En caso de que FACEPHI comunique dicha información por medios telefónicos, utilizará líneas telefónicas que sean susceptibles de grabación y verificará que las personas receptoras de las prospecciones de mercado hayan manifestado su consentimiento para la grabación de las conversaciones.

3.- En cada prospección de mercado que FACEPHI realice deberá cumplir las siguientes obligaciones:

a. Con carácter previo a la realización de la prospección de mercado, deberá:

i. Valorar específicamente si la prospección de mercado implica la comunicación de información privilegiada, registrando por escrito su conclusión y las razones que han motivado dicha comunicación.

ii. Obtener el consentimiento de la persona receptora de la prospección de mercado para la recepción de información privilegiada.

iii. Informar a la persona receptora de la prospección de mercado de que se le prohíbe utilizar dicha información, o intentar utilizarla, adquiriendo, transmitiendo o cediendo, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, los valores de FACEPHI que guarden relación con esa información.

iv. Informar a la persona receptora de la prospección de mercado de que se le prohíbe utilizar dicha información, o intentar utilizarla, mediante la cancelación o modificación de una orden ya dada relativa a los valores de FACEPHI con los que guarde relación la información.

v. Informar a la persona receptora de la prospección de mercado de que al aceptar la recepción de la información se obliga a mantener su confidencialidad.

Para dar cumplimiento a la obligación establecida en la letra (a) anteriormente referida, FACEPHI intercambiará con las personas receptoras de las prospecciones de mercado el conjunto normalizado de información detallado en los Anexos I y II del presente Reglamento, en función de si la prospección de mercado implica o no la comunicación de información privilegiada.

b. Elaborar una lista que contenga la siguiente información en relación a las personas receptoras de la prospección de mercado:

i. Los nombres de todas las personas físicas y jurídicas a las que se haya comunicado información en el curso de la prospección de mercado.

ii. La fecha y hora de cada comunicación de información que haya tenido lugar en el transcurso, o a raíz, de la prospección de mercado.

iii. Los datos de contacto de las personas receptoras de las prospecciones de mercado utilizados a efectos de la prospección de mercado.

4.- Adicionalmente, FACEPHI elaborará una lista de todos los inversores potenciales que le hayan informado de que no desean recibir prospecciones de mercado (ya sea en relación con todas las operaciones potenciales o con determinados tipos de operaciones potenciales); y se abstendrá de comunicar información a efectos de las prospecciones de mercado a dichos inversores potenciales.

5.- En caso de que FACEPHI considere que la información privilegiada comunicada en el transcurso de una prospección de mercado ha dejado de ser información privilegiada, informará de este hecho al receptor lo antes posible, facilitándole la siguiente información:

a. La identidad del participante del mercado que comunica información (FACEPHI BIOMETRÍA, S.A.).

b. Una identificación de la operación objeto de la prospección de mercado.

c. La fecha y hora de la prospección de mercado.

d. El hecho de que la información comunicada ha dejado de ser información privilegiada.

e. La fecha en que la información haya dejado de ser información privilegiada.

Artículo 6.- Registro de información privilegiada en el marco de prospecciones de mercado

1.- En caso de que FACEPHI comunique información privilegiada a uno o más inversores potenciales con anterioridad al anuncio de una operación, deberá realizar y mantener un registro de toda la información facilitada a la persona receptora de la prospección de mercado y la identidad de los inversores potenciales a los que se ha revelado la información, incluidas, aunque no exclusivamente, las personas jurídicas y las personas físicas que actúen en nombre del inversor potencial, así como la fecha y la hora de cada comunicación.

En este sentido, FACEPHI velará por que los registros de lo que se indica a continuación se conserven en medios duraderos que garanticen su accesibilidad y legibilidad durante cinco años:

a. Procedimientos para la realización de las prospecciones de mercado.

b. El conjunto normalizado de información determinado para cada una de las prospecciones de mercado conforme a lo establecido en el apartado 3 (a) del artículo 5 del presente Reglamento.

c. Los datos relativos a las personas receptoras de las prospecciones de mercado a que se refiere el apartado 3 (b) del artículo 5 del presente Reglamento.

d. Todas las comunicaciones de información que se hayan realizado entre FACEPHI y todas las personas receptoras de la prospección del mercado a efectos de la prospección de mercado, incluidos todos los documentos proporcionados por FACEPHI a las personas receptoras de la prospección de mercado.

En este sentido, FACEPHI conservará:

i. Cuando la comunicación de información se haya realizado por teléfono en líneas grabadas: Las grabaciones de las conversaciones telefónicas, siempre que las personas a las que se haya comunicado la información hayan dado su consentimiento para que se efectúen las grabaciones.

ii. Cuando la comunicación de información se haya realizado por escrito, una copia de la correspondencia.

iii. Cuando la comunicación de información se haya realizado durante reuniones grabadas en vídeo o audio: Las grabaciones de esas reuniones, siempre que las personas a las que se haya comunicado la información hayan dado su consentimiento para que se efectúen las grabaciones.

iv. Cuando la comunicación de información se haya realizado durante reuniones o conversaciones telefónicas no grabadas: Las actas o notas de dichas reuniones o conversaciones telefónicas. Dichas actas serán redactadas por FACEPHI y debidamente firmadas por ésta y por la persona receptora de la prospección de mercado e incluirán:

a) La fecha y hora de la reunión o de la conversación telefónica y la identidad de los participantes.

b) Los detalles de la información relativa a la prospección de mercado intercambiados entre FACEPHI y la persona receptora de la prospección de mercado en el transcurso de la prospección de mercado, incluida la información facilitada a la persona receptora de la prospección de mercado y solicitada a ésta, de conformidad con el conjunto normalizado de información a que se refiere el apartado 3 (a) del artículo 5 del presente Reglamento.

c) Todos los documentos y materiales suministrados por FACEPHI a la persona receptora de la prospección de mercado en el transcurso de la prospección de mercado.

En caso de que FACEPHI y la persona receptora de la prospección de mercado no hayan acordado, en el plazo de cinco días hábiles tras la prospección de mercado, el contenido de las actas o notas escritas, FACEPHI registrará una versión de las actas o notas escritas firmada por FACEPHI y otra versión de dichas actas o notas escritas firmadas por la persona receptora de la prospección de mercado.

En caso de que la persona receptora de la prospección de mercado no haya proporcionado a FACEPHI una versión firmada de las actas o notas escritas en el plazo de cinco días hábiles tras la prospección de mercado, FACEPHI conservará una copia de la versión escrita de las actas o de las notas firmada por FACEPHI.

e. La información que haya llevado a la apreciación de que la información comunicada durante la prospección de mercado ha dejado de ser información privilegiada, así como las notificaciones a que se refiere el apartado 5 del artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 7.- Manipulación de mercado

1.- Se considerarán expresamente prohibidas cualesquiera actividades constitutivas de manipulación de mercado, incluso la mera tentativa.

2.- A efectos de lo dispuesto en el presente artículo, tal tentativa se referirá a aquellas situaciones en las que una acción se inicie pero no se concluya, por ejemplo, como consecuencia de un fallo tecnológico o de una orden de negociación que no se ejecute.

3.- La manipulación de mercado incluirá las siguientes actividades:

a. Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que: (i) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un los valores de FACEPHI; o (ii) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de los valores de FACEPHI.

b. Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de los valores de FACEPHI.

c. Difundir información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores de FACEPHI. Lo previsto en el presente supuesto incluirá la difusión de rumores cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa.

d. Transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.

4.- En particular, se considerarán manipulación de mercado, entre otras, las siguientes conductas:

a. La intervención de una persona, o de varias en concierto, para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de los valores de FACEPHI, que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones de negociación no equitativas.

b. La compra o venta de valores de FACEPHI, en el momento de apertura o cierre del MAB, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre.

c. La formulación de órdenes en el MAB, incluidas la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, que produzca alguno de los efectos contemplados en el apartado 3 precedente letras (a) o (b), al:

i. Perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado en el MAB, o hacer que ello tenga más probabilidades de ocurrir.

ii. Dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación del MAB, o aumentar la probabilidad de dificultarla, en particular introduciendo órdenes que den lugar a la sobrecarga o a la desestabilización del carné de órdenes.

iii. Crear, o poder crear, una señal falsa o engañosa sobre la oferta y la demanda o sobre el precio de los valores de FACEPHI, en particular, emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia.

d. Aprovechar el acceso, ocasional o regular, a los medios de comunicación, tradicionales o electrónicos, para exponer una opinión sobre los valores de FACEPHI, (o, de modo indirecto, sobre FACEPHI) después de haber tomado posiciones sobre los mismos, y, a continuación, aprovechar los efectos que las opiniones expresadas tengan sobre el precio de los valores de FACEPHI, sin haber revelado al público simultáneamente el conflicto de intereses de una manera adecuada y efectiva.

5.- La prohibición establecida en el apartado 1 no se aplicará a las actividades a que se refiere el apartado 3 letra (a), si quien ejecuta la operación, da la orden de negociación o efectúa cualquier otra conducta demuestra que los motivos de la operación, orden o conducta son legítimos y que estas se adecuan a las prácticas de mercado aceptadas.

En particular, se considerará que una práctica de mercado es aceptada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a. Si la práctica de mercado ofrece un grado de transparencia sustancial para el mercado.

b. Si la práctica de mercado garantiza un alto grado de protección del funcionamiento de las fuerzas del mercado y la adecuada interacción de las fuerzas de la oferta y la demanda.

c. Si la práctica de mercado tiene un impacto positivo en la liquidez y eficiencia del mercado.

d. Si la práctica de mercado tiene en cuenta el mecanismo de negociación del mercado en cuestión y permite a los participantes del mercado reaccionar de forma adecuada y oportuna a la nueva situación del mercado creada por dicha práctica.

e. Si la práctica de mercado no genera riesgos para la integridad de los mercados directa o indirectamente relacionados, regulados o no, en los valores de FACEPHI de que se trate dentro de la Unión.

f. El resultado de cualquier investigación realizada sobre la práctica de mercado en cuestión por parte de cualquier autoridad competente u otra autoridad, en particular sobre la posible infracción por dicha práctica de mercado de normas o reglamentos destinados a impedir el abuso

de mercado, o de códigos de conducta, tanto si se refiere al MAB como si se refiere, directa o indirectamente, a mercados relacionados dentro de la Unión.

g. Las características estructurales del mercado en cuestión, incluyendo, entre otros:

i. Si se trata de un mercado regulado o no.

ii. Los tipos de instrumentos financieros que se negocian.

iii. El tipo de participantes del mercado, incluido el grado de participación de inversores particulares en el mercado en cuestión.

Artículo 8.- Fase de estudio de operaciones. Deberes de conducta.

1.- El órgano de control, durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de sus valores o instrumentos financieros afectados, deberá cumplir y vigilar que se cumplan las siguientes obligaciones:

a. Limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a FACEPHI, a las que sea imprescindible.

b. Llevar, para cada operación, una lista en la que se hará constar la identidad de toda persona que tenga acceso a información privilegiada, el motivo, la fecha y la hora en que dicha persona tuvo acceso a la información privilegiada y las fechas de creación y actualización de la lista.

Dicha lista se conservará durante al menos cinco años a partir de su elaboración o actualización y habrá de ser actualizada inmediatamente en los siguientes casos, especificando la fecha y la hora en que se produjo el cambio que dio lugar a la actualización:

- Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en dicha lista.

- Cuando sea necesario añadir una nueva persona a esa lista.

- Cuando una persona que conste en la lista deje de tener acceso a información privilegiada; en tal caso, se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.

Para elaborar la lista anteriormente referida, FACEPHI utilizará el modelo de "Lista de iniciados" recogido en el Anexo III del presente Reglamento.

c. Advertir expresamente a las personas incluidas en la lista anteriormente referida del carácter relevante de la información y de su deber de confidencialidad y de prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado.

Asimismo, se informará a los interesados acerca de su inclusión en el registro y de los demás extremos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Los datos incluidos en la lista se conservarán en el registro documental al menos durante cinco años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez.

d. Vigilar la evolución en el mercado de los valores de FACEPHI y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.

e. En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, difundir de inmediato, un hecho relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 228.4 de la LMV.

Artículo 9.- Excepción al deber de comunicar la información relevante. Operaciones en fase de estudio

1.- Se excluyen del deber de información al público los actos de estudio, preparación o negociación previos a la adopción de decisiones que tengan la consideración de relevantes, en los términos indicados en el artículo 4, siempre que se mantengan las debidas salvaguardas de confidencialidad.

2.- Podrán, en particular, acogerse a lo dispuesto en este apartado los actos de tal naturaleza en los supuestos previstos en el artículo 7 del Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre.

CAPÍTULO TERCERO. TRANSACCIONES DE ADMINISTRADORES Y DIRECTIVOS

Artículo 10.- Comunicación de las transacciones de los administradores y directivos sobre acciones propias

1.- El procedimiento de comunicación de las transacciones de los administradores y directivos sobre acciones propias se encuentra regulado en el *"Procedimiento de notificación de operaciones realizadas por directivos sobre valores de FACEPHI BIOMETRÍA, S.A"*, recogido en el Anexo IV del presente Reglamento y resultará de aplicación a las personas con responsabilidades de dirección de FACEPHI, así como las personas estrechamente vinculadas con ellas.

2. A efectos del apartado 1, se entenderán personas con responsabilidad de dirección aquellas que tengan la condición de:

a. Miembro del órgano de administración, gestión o supervisión de FACEPHI, o

b. Alto directivo que no es miembro de los órganos mencionados en el punto (i) anterior y que tiene acceso regular a información privilegiada relativa, directa o indirectamente, a FACEPHI, así como competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afectan a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de FACEPHI.

3. A efectos del apartado 1, se entenderán personas estrechamente vinculadas a las personas con responsabilidades de dirección de FACEPHI, las siguientes:

a. El cónyuge o cualquier persona considerada equivalente a un cónyuge por el Derecho español.

b. Los hijos a su cargo, de conformidad con el Derecho español.

c. Cualquier otro familiar con el que se hubiese convivido al menos desde un año antes de la fecha de la operación de que se trate, o

d. Una persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación, en la que ocupe un cargo directivo una persona con responsabilidades de dirección o una persona mencionada en los apartados (i), (ii) o (iii) anteriores, o que esté directa o indirectamente controlada por dicha persona, o que se haya creado para beneficio de dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona.

Artículo 11.- Deberes de conducta

Los Destinatarios deberán abstenerse de la preparación o realización de prácticas que falseen la libre formación de los precios. Como tales se entenderán las que a continuación se relacionan:

a. Las operaciones u órdenes:

- Que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables o instrumentos financieros.

- Que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.

- Operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.

- Difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los valores de FACEPHI, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa. Con respecto a los periodistas que actúen a título profesional dicha divulgación de información se evaluará teniendo en cuenta las normas que

rigen su profesión, a menos que dichas personas obtengan directa o indirectamente una ventaja o beneficio de la mencionada difusión de información.

Artículo 12.- Autocartera

Las operaciones sobre acciones propias o instrumentos financieros a ellos referenciados se someterán a medidas que eviten que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de información privilegiada.

CAPÍTULO CUARTO. CONFLICTO DE INTERÉS

Artículo 13.- Deber de informar

1.- Sin perjuicio de lo previsto en el Reglamento del Consejo de Administración para los Consejeros, los Destinatarios están obligados a informar, con suficiente detalle y mediante escrito al órgano de control, quien deberá informar inmediatamente al Consejo de Administración, sobre los posibles conflictos de interés en los que estuviesen incursos fruto de sus relaciones familiares, su patrimonio personal, sus actividades ajenas a la Sociedad, o por cualquier otro motivo.

2.- En el caso en que se presenten dudas respecto de si efectivamente se produce un conflicto de interés, el órgano de control efectuará consulta escrita al Secretario del Consejo de Administración.

Disposición final única. Eficacia y actualización.

1.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Administración de FACEPHI y una vez las acciones de la Sociedad hayan sido admitidas a negociación en el MAB.

2.- El órgano de control dará a conocer este Reglamento a sus Destinatarios, conservando el resguardo de entrega unido al presente como Anexo V.

3.- Anualmente, o con la periodicidad que se estime adecuada atendiendo a la naturaleza de la Sociedad como empresa en expansión y a la evolución y complejidad de su actividad, el Consejo de Administración, previo informe del órgano de control, revisará y, en su caso, actualizará este Reglamento.

Anexo I

CONTENIDO DEL CONJUNTO NORMALIZADO DE INFORMACIÓN A INTERCAMBIAR CON LOS RECEPTORES DE LAS PROSPECCIONES DE MERCADO DE FACEPHI BIOMETRÍA, S.A. CUANDO ÉSTAS IMPLIQUEN LA COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Cuando FACEPHI considere que una prospección de mercado **conlleva la comunicación de información privilegiada**, el contenido del conjunto normalizado de información deberá limitarse a lo siguiente, **en el orden que a continuación se indica**:

1. Una declaración que señale que la comunicación se lleva a cabo a efectos de una prospección de mercado.

2. Cuando la prospección de mercado se efectúe a través de líneas telefónicas grabadas, o se utilicen grabaciones de audio o de vídeo: Una declaración que indique que las conversaciones se graban y que la persona receptora de la prospección de mercado ha dado su consentimiento para ser grabada.

3. Una solicitud de confirmación dirigida a la persona contactada de que FACEPHI se comunica con la persona encargada por el inversor potencial de recibir la prospección de mercado, así como la respuesta y la confirmación de la persona contactada.

4. Una declaración que precise que, si la persona contactada muestra su acuerdo en recibir la prospección de mercado, esa persona recibirá información que FACEPHI considera información privilegiada y una referencia a la obligación de la persona receptora de la prospección de valorar por sí misma (i) si está en posesión de información privilegiada y (ii) cuándo deja de estar en posesión de información privilegiada.

5. Si es posible, una estimación de cuándo la información dejará de ser información privilegiada, los factores que pueden modificar dicha estimación y, en todo caso, la información sobre la forma en que la persona receptora de la prospección será informada de cualquier cambio que se produzca en esa estimación.

6. Una declaración en la que se informe a la persona receptora de la prospección de mercado de las siguientes obligaciones:

    a. Que se le prohíbe utilizar dicha información, o intentar utilizarla, adquiriendo, transmitiendo o cediendo, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, valores de FACEPHI que guarden relación con esa información.

b. Que se le prohíbe utilizar dicha información, o intentar utilizarla, mediante la cancelación o modificación de una orden ya dada relativa a valores de FACEPHI con los que guarde relación la información.

c. Que al aceptar la recepción de la información se obliga a mantener su confidencialidad.

7. Una solicitud de consentimiento de la persona receptora de la prospección de mercado para recibir información privilegiada.

8. Cuando la persona receptora dé el consentimiento exigido en el punto (7) anterior: La información que se comunique a efectos de la prospección de mercado, señalando la información que FACEPHI considere información privilegiada.

Anexo II

CONTENIDO DEL CONJUNTO NORMALIZADO DE INFORMACIÓN A INTERCAMBIAR CON LOS RECEPTORES DE LAS PROSPECCIONES DE MERCADO DE FACEPHI BIOMETRÍA, S.A. CUANDO ÉSTAS NO IMPLIQUEN LA COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Cuando FACEPHI considere que una prospección de mercado **no conlleva la comunicación de información privilegiada**, el contenido del conjunto normalizado de información deberá limitarse a lo siguiente, **en el orden que a continuación se indica**:

1. Una declaración que señale que la comunicación se lleva a cabo a efectos de una prospección de mercado.

2. Cuando la prospección de mercado se efectúe a través de líneas telefónicas grabadas, o se utilicen grabaciones de audio o de vídeo: Una declaración que indique que las conversaciones se graban y que la persona receptora de la prospección de mercado ha dado su consentimiento para ser grabada.

3. Una solicitud de confirmación dirigida a la persona contactada de que FACEPHI se comunica con la persona encargada por el inversor potencial de recibir la prospección de mercado, así como la respuesta y la confirmación de la persona contactada.

4. Una declaración que precise que, si la persona contactada muestra su acuerdo en recibir la prospección de mercado, esa persona recibirá información que FACEPHI no considera información privilegiada y una referencia a la obligación de la persona receptora de la prospección de valorar por sí misma si está en posesión de información privilegiada.

5. Una solicitud de consentimiento de la persona receptora de la prospección de mercado para que se proceda a la prospección de mercado y la respuesta a dicha solicitud.

6. Cuando la persona receptora dé el consentimiento exigido en el punto (5) anterior: La información que se comunique a efectos de la prospección de mercado.

φFacePhi

Beyond Biometrics

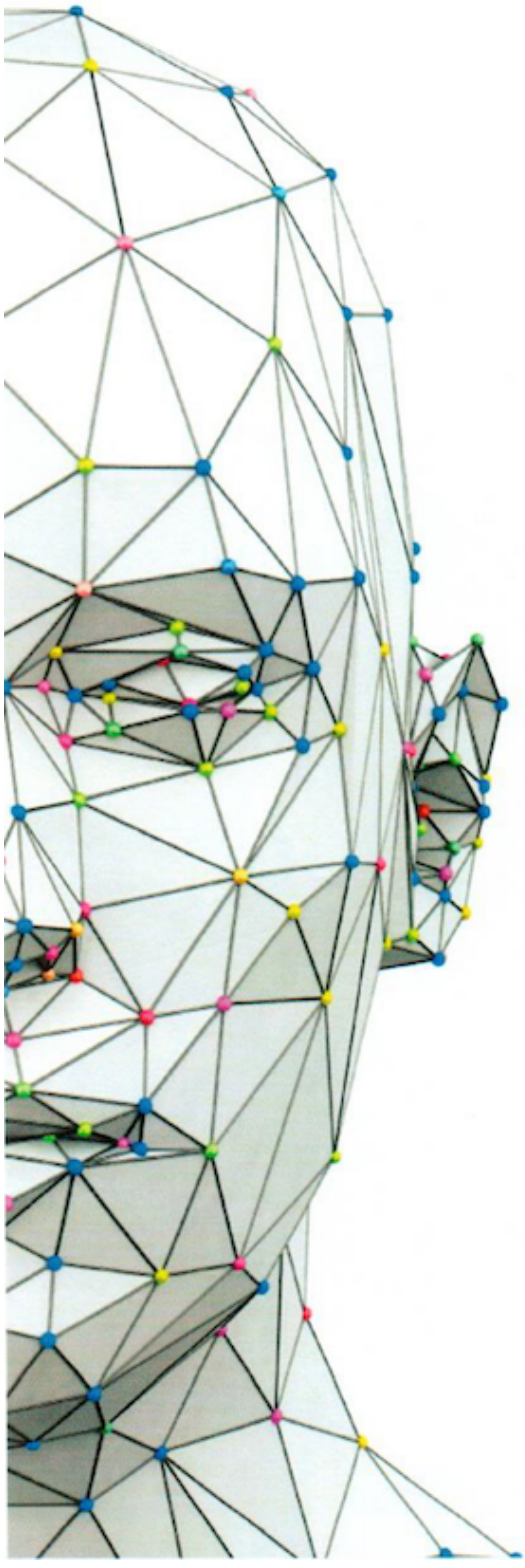

www.facephi.com